



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
19 DE JUNIO DE 2007**

MAGISTRADO PRESIDENTE. En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día diecinueve de junio de dos mil siete, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al señor Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Electorales Alejandro Delint García, Armando Maitret Hernández, Adolfo Riva Palacio Neri, Darío Velasco Gutiérrez, y usted, señor Presidente, por lo que, en términos de los numerales 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 4º, fracción III y 7º, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor Secretario. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente, señores Magistrados. El orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con tres proyectos de resolución correspondientes a un juicio electoral y dos juicios para la protección de los derechos

político-electoral de los ciudadanos. Asimismo, informo a ustedes que los datos de identificación de dichos asuntos, como son: actor, autoridad responsable; en su caso, el o los terceros interesados; tipo de juicio, así como los números de expedientes, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado, señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito al licenciado Cuitlahuac Villegas Solís, tenga a bien dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández somete a la consideración de este Órgano Jurisdiccional.-----

LICENCIADO CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-012/2007 y TEDF-JEL-013/2007 acumulados, relativos a los juicios electorales interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se autoriza ejercer la partida presupuestaria destinada a la adquisición del tiempo de radio y/o televisión para ser otorgados en calidad de prerrogativas a los



partidos políticos, para difusión ordinaria correspondiente al año dos mil siete, de doce de marzo del año en curso. En el proyecto se propone desechar de plano las demandas, toda vez que del análisis de los autos de los expedientes de cuenta se advierte la existencia de una causal de improcedencia, puesto que el acto impugnado es derivado de un acto consentido. Los actores impugnan el acuerdo identificado con la clave ACU-014/07 de doce de marzo de dos mil siete, por lo cual se autorizó ejercer la cantidad de \$26'029,730.00 (veintiséis millones veintinueve mil setecientos treinta pesos 00/100 M. N.), en la contratación de tiempos en radio y/o televisión, para la difusión ordinaria de los principios ideológicos y programas de acción a los partidos políticos en el año dos mil siete; no obstante, dicho acto es una consecuencia directa del diverso acuerdo emitido el quince de enero de dos mil siete, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal aprobó el ajuste al presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2007 y las modificaciones al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral del Distrito Federal para el dos mil siete, el que a continuación se identificará como el acuerdo con clave ACU-05/07, en el cual se estableció que para la contratación de *spots* en radio y televisión para los partidos políticos la cantidad asignada era de \$26'029,730.00 (veintiséis millones veintinueve mil setecientos treinta pesos 00/100 M. N.), mismo que no fue controvertido en su momento.

Entonces, el acuerdo impugnado aprueba y determina el monto asignado a la partida presupuestal para la contratación de tiempos en radio y/o televisión para la difusión ordinaria de los principios ideológicos y programas de acción a los ocho partidos políticos en el año dos mil siete, el cual no fue controvertido por partido alguno y, en estricto cumplimiento a este punto de acuerdo, el Consejo General del instituto político emitió el Acuerdo ACU-014-2007, por el que autoriza ejercer la partida presupuestaria antes indicada, es decir, ejercer los montos previamente aprobados. Es innegable la relación causal que guardan ambos acuerdos, ya que el primero establece y aprueba los montos, y en el segundo, se autoriza ejercer dicho monto, es decir, sólo se ordena ejecutar la orden establecida en el acuerdo primigenio, más no se establecen situaciones diferentes, ni se modifican. En ese sentido, es claro que entre el acto reclamado y el emitido el quince de enero de este año, que no se impugnó, existe una relación de causa–efecto, pues el segundo es una consecuencia directa de la primera resolución, y en el caso, el acuerdo que formalmente ahora se controvierte no se impugna por vicios propios. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Villegas Solís. Señores Magistrados, está a su consideración este proyecto. Si no hay comentarios, señor Secretario, sírvase recabar la votación que corresponda.-----



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente, Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se desechan de plano las demandas interpuestas por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en los expedientes TEDF-JEL-012/2007 y TEDF-JEL-013/2007,

respectivamente; en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a la consideración de este Pleno.-----

LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 228, inciso e) y 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, me permito dar cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-002/2007, relativo a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovida por el ciudadano ***** , quien se ostentó como militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna la expedición de la convocatoria para la elección de integrantes del Consejo Político Local del Partido Revolucionario Institucional, realizada por la dirigencia del Comité Directivo de dicho partido político en el Distrito Federal, el pasado dos de abril del presente año. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, se analizan las causales de improcedencia, cuyo estudio resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público; de esta manera, se considera que el ciudadano*****



***** , impugna un acto emitido por la dirigencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-14/2007, cuando las cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia pronunciada por dicha Sala Superior, sólo pueden ser revisadas por la misma, de acuerdo al criterio de dicho Órgano Jurisdiccional en el sentido de que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dicha resolución. Ahora bien, respecto del presente asunto, la Sala Superior referida, ordenó la emisión de la convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal precisando: 1) Las instancias partidistas que debían emitirla; 2) El plazo para su emisión; y, 3) Que la convocatoria tenía que emitirse y publicarse debidamente. Por su parte, el actor refiere que las autoridades que emitieron la convocatoria, carecen de facultades para ello, y que la misma no se elaboró de manera debida, es decir, conforme a derecho, puesto que en su opinión viola los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, además de que carece de fundamentación y motivación, de tal manera que el actor pretende

que este Tribunal se pronuncie respecto de las facultades del órgano partidista señalado como responsable para emitir el acto reclamado y la debida elaboración y emisión de la convocatoria, cuando dichas cuestiones forman parte de lo relativo al cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior. Así, y en virtud de que el actor no refiere que mediante el acto impugnado sé está dando cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, no es posible extraer de su demanda algún dato que permita establecer que lo que pretende combatir es un exceso o defecto en el cumplimiento de la referida ejecutoria, se considera que se actualiza la causal de improcedencia innominada consistente en la imposibilidad por parte de este Órgano Jurisdiccional para revisar el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior citada. Además de lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, se estudia la causal de improcedencia consistente en la falta de afectación del interés jurídico del actor, concluyéndose que la misma también se actualiza en virtud de que el impugnante no refiere la lesión o menoscabo de algún derecho subjetivo cuyo resarcimiento esté facultado a solicitar a este Tribunal para que coactivamente se reestablezca el derecho lesionado. Dado que no consta en autos que se haya realizado algún acto positivo tendente a registrarse como candidato a la contienda interna de su partido o que con base en lo dispuesto a la convocatoria, se haya tomado alguna



decisión que lo afectara en su esfera jurídica. En este orden de ideas, al no encontrarse en la ley o estatuto del Partido Revolucionario Institucional facultades de los militantes para impugnar la legalidad de los actos de su partido político, en los casos en que no resientan una afectación por los mismos y al no ser suficientes para acreditar el interés jurídico, el referir que se tiene interés o deseo de participar como candidato, ya que tal afirmación implica la inexistencia de una decisión presente de participar en la contienda interna y al tratarse de una cuestión futura de realización incierta dependiente de la voluntad del demandante, se encuentra actualizada la causal de improcedencia referida. En atención a las razones vertidas y toda vez que en el proyecto se consideran actualizadas las dos causales de improcedencia indicadas, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 259, fracciones I y VIII, en relación con el diverso 291, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, se propone desechar de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por el ciudadano *****

*****. Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado Vázquez Rangel. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Maitret Hernández, tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Muchas gracias Magistrado Presidente. Distinguidos Magistrados, con el respeto que

me merece el Magistrado Ponente, me permito diferir de su propuesta de resolución. Como acaba de dar cuenta puntual el Secretario, la primera razón para decretar o para proponer el desechamiento de plano de la demanda, consiste en que el enjuiciante está aduciendo como agravios, cuestiones relativas a la ejecución de una sentencia de la Sala Superior, lo que, se considera en el proyecto, ocasiona que este Órgano Jurisdiccional no pueda pronunciarse al respecto, ya que de hacerlo, impediría el cumplimiento de esta sentencia de la Sala Superior y se sostiene en todo caso tales cuestiones tendrían que hacerse valer por la vía incidental, a través de un incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia. El motivo de mi disentimiento respecto de esta primera razón se apoya en lo siguiente: No comparto esta conclusión, dado que en mi concepto, no se acredita esta causa de improcedencia, pues si bien es cierto que el promovente se duele de irregularidades cometidas con la expedición de la convocatoria que podrían incidir en algunos aspectos ya resueltos por la Sala Superior, particularmente, como lo señaló el Secretario en su cuenta, las cuestiones relativas a qué instancias partidistas debían emitir la convocatoria, el plazo para su emisión, y su correspondiente publicación, también lo es que el promovente hace valer otras irregularidades que en manera alguna fueron materia de la sentencia emitida por la Sala Superior; es decir, plantea y combate la convocatoria por vicios propios que se materializaron al momento de



expedirse la misma y que desde mi punto de vista, no constituyen excesos o defectos en el cumplimiento de la citada ejecutoria. Del análisis que yo hago de esta demanda, advierto que los argumentos más importantes que el ciudadano ***** controvierte, son aspectos distintos a los que se ocupó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, algunos de los cuales son los siguientes: Combate el número de consejeros que serán electos; la edad límite que deberán tener los consejeros del sector juvenil; que se trate de una elección abierta, que en su perspectiva contraviene lo previsto en los estatutos y reglamentos atinentes; que no existe una participación igualitaria respecto a consejeros; que la integración de las planillas genera inequidad para los militantes que carecen de estructura en esta entidad, y; que para obtener el registro como planilla de los integrantes, deban presentar la documentación apropiada de la Secretaría de Organización del Comité Directivo del Distrito Federal, donde conste su militancia y no sólo copia simple expedida por el partido; entre otros. Como se ve, tales aspectos no fueron motivo de pronunciamiento alguno por la Sala Superior, pues constituyen, desde mi punto de vista, vicios propios de la convocatoria, ello se debe, desde mi perspectiva, con toda claridad, a que se trata de un acto diverso al impugnado ante la instancia federal, pues mientras en ésta se controvertió la omisión, en la emisión de la convocatoria, en el

presente juicio se impugnó el contenido de la misma, particularmente aspectos relativos a las reglas de participación y procedimientos de elección. Estimo que varias de las irregularidades aducidas por el actor, son distintas y no guardan relación alguna con la materia de la que se ocupó la Sala Superior, por lo que no pueden formar parte de un incidente, y sí por el contrario, este Tribunal tiene la obligación de conocer y resolver sobre las mismas, sin que ello tenga como consecuencia el transgredir la esfera competencial de ese Órgano Jurisdiccional Federal, o bien, impedir el cumplimiento de sus fallos como se argumenta en el proyecto, máxime que al tratarse de un acto diverso, no podría acudir a la vía incidental como de hecho, nadie ha acudido, según tengo noticia. No atender en esta instancia jurisdiccional local los planteamientos a los que me he referido, considero que se aleja del federalismo judicial electoral, que en mi concepto, está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, desde mi perspectiva, podría provocar que se transgreda la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues estimo que no es válido considerar que por el simple hecho de que ya se dictó una resolución por parte de la instancia federal para normar una situación determinada, es decir, la emisión de la convocatoria, ello, automáticamente le impida a este Tribunal entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, máxime cuando se aducen agravios que



no guardan relación con esa sentencia. Por otro lado, también en el proyecto se expone o se apoya en una segunda razón para desechar y que consiste en la falta de acreditación del interés jurídico por parte del promovente, tampoco comparto esta posición, porque me parece que el argumento tiene el vicio lógico o la falacia llamada *petición de principio*, pues según se sostiene en el proyecto, para tener por acreditable el interés jurídico, el actor debía haber manifestado de alguna manera su intención de participar en la elección solicitando su registro como candidato, realizar algún acto positivo, pero al no haberlo hecho así, se argumenta en el fallo que no existe una afectación actual o inminente en la esfera jurídica al actor. En ese sentido, no se podría exigir a un militante de un partido político, acreditar su interés jurídico con la manifestación de su intención de participar en un proceso electivo interno, cuando justamente la materia de impugnación lo constituye las reglas de participación; en otras palabras, se estaría exigiendo para la procedencia del juicio, que el actor hubiera cumplido con un requisito que es propiamente lo que está impugnando, es por ello que considero que en lugar de desechar, debía de haberse entrado al análisis del fondo del asunto y resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la convocatoria. Muchas gracias estimados Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado Maitret Hernández

por sus observaciones y comentarios. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. Gracias Magistrado Presidente. Bueno, yo sí estoy con el sentido del proyecto, no así con todas las consideraciones. Desde mi punto de vista, el juicio se debe desechar de plano porque se acredita la causal de improcedencia innominada consistente en la imposibilidad por parte de este Órgano Jurisdiccional para revisar el cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este problema se generó en la misma Sala Superior desde el momento en que se presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales en la instancia antes indicada, obviamente contra la autoridad, entre ellas el Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y algunas autoridades del Distrito Federal. Al respecto, la Sala sobreseyó en relación a las autoridades federales y lo procedente hubiera sido mandarlo a esta instancia para que resolviera con relación a las autoridades locales; sin embargo, no lo hizo y ordenó la emisión de la convocatoria marcando plazos. Si nosotros nos manifestáramos en relación a esta orden dada por la Sala Superior, la consecuencia lógica es anular el acto que ordenó la Sala Superior que se diera; para mí, eso es más que suficiente para desechar, no se requiere de otra razón para hacerlo, por lo tanto, aquí pasaríamos a la causa en donde



ya no comparto el criterio. Todo el análisis sobre la falta de interés jurídico que se hace, resulta innecesario, además, desde nuestro punto de vista, no es correcto este análisis, ya que en el supuesto de que no se diera la causal de improcedencia innominada, estimo que el promovente sí tendría interés jurídico, toda vez que sí se podría dar una afectación a su esfera jurídica. En la demanda, sí se argumenta la posible infracción de algún derecho sustancial del actor y con la intervención del Órgano Jurisdiccional se podría lograr la reparación de esa conculcación. Si bien es cierto que la demanda tiene algunos problemas en su estructura, el mismo promovente solicita a este Tribunal que se dé la suplencia de la queja y precisamente en una parte de los hechos, se hace evidente este interés jurídico cuando nos dice: “De igual forma no existe fundamento y motivación legal, así como tampoco justificación lógico-jurídica alguna para que la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, haya determinado una elección de integrantes del Consejo Político del Distrito Federal en una sola planilla de 260 candidatos propietarios y 260 suplentes, territorializados en doce candidatos a Consejeros Proprietarios y doce suplentes por delegación, y 68 propietarios y suplentes más que puedan ser de cualquier demarcación, ya que con este hecho, la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en Distrito Federal, inhibe y coacciona la participación de los militantes del Partido Revolucionario Institucional

que tienen interés en participar como candidatos en el proceso de elección, ya que los obliga a establecer una planilla con otros militantes de todas las delegaciones del Distrito Federal, con los cuales es difícil intentar una sola planilla por toda la entidad federativa, dando cabida a que solo una planilla, orquestada desde el Comité Directivo del Distrito Federal y organizada con ayuda de sus comités delegacionales, tengan oportunidad de registrarse y ganar sin competencia alguna, generando condiciones de inequidad para el resto de los militantes que no tenemos estructura en todo el Distrito Federal y que no somos afines a la dirigencia del Distrito Federal y a las dirigencias delegacionales”. Es decir, con este argumento concreto específico, desde mi punto de vista, sí se estaría vulnerando un derecho subjetivo del militante, y por lo tanto, en caso de no tener el impedimento de la resolución de la Sala Superior, tendríamos que entrar al estudio de fondo de esto, es decir, no hay falta de interés jurídico, sí hay interés jurídico para promover. Muchas gracias Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado Riva Palacio, por sus observaciones y comentarios. Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente. Antes de iniciar mi intervención, quiero agradecer cumplidamente los comentarios de los señores Magistrados Armando



Maitret Hernández y Adolfo Riva Palacio Neri, que como siempre, los sustentan con su amplia experiencia y su profundo conocimiento de la materia, lo que nos permite tener distintas versiones y vertientes para conocer los asuntos, entre otros, el que en este momento nos ocupa. También quiero señalar de manera muy respetuosa para mis compañeros, que desafortunadamente no comparto sus opiniones, entrando así al tema: En el proyecto que presenta la Ponencia a mi cargo y como se ha referido en la cuenta dada por el licenciado Osiris Vázquez Rangel, se propone el desechamiento por dos razones principalmente; la primera, porque el acto impugnado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo cual, este Tribunal no puede hacer pronunciamiento alguno, toda vez que se trata de una causal innominada de improcedencia, pues de llegar hacerlo, sentaría un precedente, dado que es el primer asunto de esta naturaleza que resolvería en ese sentido este Tribunal. Cabe aclarar que el acto impugnado por el actor, se emitió en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-14/2007, en donde se determinó que autoridades partidistas debían emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, además del plazo para la emisión de la convocatoria y que la misma tenía que emitirse y publicarse debidamente, subrayo este término, debidamente; por su parte, el

actor en su escrito de demanda impugna a las autoridades que emitieron la convocatoria y señala que la misma no se elaboró de manera debida, puesto que viola los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad y además que carece de fundamentación y motivación. De lo anterior, debemos tomar en cuenta que la expresión *debido*, conforme al Diccionario de la Lengua Española, es el participio pasivo del *deber*, de tal suerte que hacer algo debido significa hacerlo como corresponde de acuerdo a lo que debe ser y a lo lícito, lo que en el presente caso implica que el acto impugnado por disposición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenía que realizarse de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables y los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues de otra forma, la convocatoria se apartaría de lo *debido*, incumpliendo lo señalado por la Sala citada, de tal manera que analizar lo que solicita el actor, significa establecer si la convocatoria se emitió en los términos prescritos por la autoridad jurisdiccional referida y no analizar los vicios propios; así pues, se consideró que no es posible revisar el contenido de la convocatoria impugnada en cuanto a posibles vicios propios, puesto que ello nos conllevaría a hacer un pronunciamiento sobre la indebida publicación y elaboración de la misma, con la posible consecuencia de su revocación, cuando, en todo caso, se trata de un asunto en el que se tiene que decidir quién dio la instrucción de su emisión, es decir, la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La segunda razón por la que se propone el desechamiento, es que también se aprecia la ausencia de afectación al interés jurídico, en este caso del actor, porque el acto impugnado no lesiona su esfera jurídica al no haberse disminuido algunos de sus derechos subjetivos; al respecto, el impugnante refiere que ve afectada su esfera jurídica por el hecho de ser militante del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y porque tiene interés en participar como candidato del partido político de este Instituto en la ciudad capital. Ahora bien, en cuanto a ser militante, ese sólo hecho no le provoca afectación a su esfera jurídica, ni lo faculta para interponer medios de impugnación para revisión de la legalidad, en abstracto de los actos emitidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se concluye del análisis de los numerales 321 y 322 del Código Electoral del Distrito Federal, 58 de los Estatutos del partido referido, y 9º del Reglamento de Medios de Impugnación de este partido; y en cuanto a su interés o deseo de participar como candidato, ello implica la inexistencia de una decisión actual, de tal manera que al tratarse de una situación futura de realización incierta que tendría que materializarse para poder ser apreciada como existente, no constituye afectación alguna a la esfera de los derechos del actor al que nos estamos refiriendo. Además de lo anterior, si bien es cierto que la fracción IV del artículo 41 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, este mismo precepto señala que ello será en los términos que establezca la propia Constitución Federal y la ley, por lo que después de un análisis de lo dispuesto por dicha Constitución, el Estatuto de Gobierno local, el Código Electoral del Distrito Federal, así como los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y el Reglamento de Medios de Impugnación del propio partido, me permito concluir que el ciudadano Arturo Oropeza Ramírez, no cuenta con interés jurídico puesto que además de las razones dogmáticas precisadas en el proyecto, las normas jurídicas aplicadas han sido interpretadas a la luz del sistema jurídico. En atención a que la Constitución limita los usos de los medios de impugnación en materia electoral a los términos que determinan las leyes, es claro que, en congruencia con lo señalado por el artículo 41, fracción IV de la Constitución Federal, debe desecharse el presente asunto, dejando en claro que este Órgano Jurisdiccional también está sujeto al principio de legalidad al ser precisamente un Tribunal de legalidad y encontrarse sujeto a la ley, es decir, coherente con la Constitución, tal como lo señala Ferraloli en su obra Derechos y Garantías. Muchas gracias compañeros Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado Darío Velasco



Gutiérrez por sus comentarios y observaciones. Magistrado Maitret Hernández, tiene usted la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias

Magistrado Presidente. Prometo ser muy breve, simplemente para precisar un par de aspectos que me preocupan de sobremanera. Ciertamente, el Ponente ahora destacaba los principios que se tratan de salvaguardar con la emisión de esta resolución o este proyecto; sin embargo, yo quiero señalar y destacar dos aspectos procesales que me parecen relevantes para el análisis. En primer lugar, por regla general, los incidentes para el cumplimiento de las sentencias, deben promoverlos las partes que participaron, en el caso concreto, es un ciudadano diverso quien promovió la instancia federal; en ese sentido habría una dificultad procesal, pero no me pronuncio, eso lo determinaría, en su caso, la Sala Superior. El segundo aspecto procedimental que me preocupa y aquí es donde sí creo que de alguna manera se podrían vulnerar las garantías de seguridad jurídica, de las cuales es titular quien ante nosotros acude, es por lo siguiente: él dirige su escrito a este Órgano Jurisdiccional, es decir, solicita la protección de este Órgano Jurisdiccional frente un acto intrapartidario que considera, vulnera sus derechos fundamentales. Esto es relevante porque accede a un Órgano Jurisdiccional en defensa de sus derechos. Nosotros encontramos, según el proyecto, una causa innominada de improcedencia, decimos, si analizamos esta

cuestión, de alguna manera estaríamos involucrando aspectos resueltos por la Sala Superior en términos amplios, es decir, la orden que dio Sala Superior de emitir una convocatoria en términos de ley. La cuestión que veo yo aquí, es que al desechar este medio de impugnación no va a obtener respuesta alguna, en otras palabras, no habrá control de la legalidad respecto de este acto, y si consideramos que la Sala Superior es la única que podría revisar esto, vía incidental o vía juicio para la protección de los derechos político-electorales, nosotros debíamos actuar entonces en consecuencia, es decir, es improcedente la vía ante este Órgano Jurisdiccional, entonces remitámoslo a la Sala Superior para que conozca y no dejar fuera el control jurisdiccional este acto. Es todo lo que quería señalar. Gracias señor Presidente, compañeros Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrado Maitret Hernández. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri, tiene la palabra.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. Gracias señor Presidente, seré muy breve en relación al argumento respecto del interés jurídico, de acuerdo a lo que el Magistrado ponente nos acaba de exponer. Él dice, es un acto incierto, futuro y que no le afecta en sus derechos, haciendo abstracción en caso hipotético de que pudiéramos salvar lo de la sentencia de la Sala Superior. Menciona que aquí no tiene porque impugnar la convocatoria ya que no existe la afectación a un derecho. Si seguimos su argumentación, vamos a



suponer que esta persona va y se quiere inscribir en la competencia de acuerdo con las reglas que marca la convocatoria, obviamente se lo van a negar, porque la convocatoria dice que tiene que ser planilla de todo el Distrito Federal, al momento que se presente la impugnación en este Órgano Jurisdiccional, contra el acto concreto de quererse inscribir para participar, este Tribunal lo más probable es que no se lo reciba por haber consentido el primer acto, por lo tanto, yo digo es innecesario por un lado argumentar todo lo del interés jurídico y además creo que es, desde mi punto de vista, erróneo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado Riva Palacio Neri, Magistrado Darío Velasco Gutiérrez tiene la palabra.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Va a ser mi última intervención. Como dije en un principio de manera muy respetuosa no comparto la interpretación y las opiniones de mis compañeros, porque este asunto en virtud de que fue debidamente analizado y estudiado, vemos que el actor en ningún momento exteriorizó su intención de querer participar en la elección, nunca la externó, suponemos que pudo haber querido, pero no lo intentó, de manera que, ¿qué pasaría si cuando la convocatoria queda en firme y si aquellos militantes que fueron elegidos conforme a la convocatoria, por instrucciones de la Sala Superior se ordena que se emita y se publique en forma debida, bueno no nos corresponde a nosotros, señalar cuales son los requisitos que debía de contener la propia convocatoria, de tal suerte

que sostenemos de igual forma, que no existe una afectación a su esfera jurídica, es decir, no existe un perjuicio a sus derechos subjetivos, ni tampoco una vinculación del actor que impugna la convocatoria como tal; y, como Tribunal Electoral de legalidad estamos obligados también ha atenernos a ella.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Magistrado Velasco Gutiérrez. Toda vez que el asunto ha sido ampliamente discutido, solicito al señor Secretario General se sirva a recabar la votación correspondiente a este proyecto de resolución.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto en los términos exactos y precisos que lo elaboró la Ponencia del Magistrado Velasco Gutiérrez.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. En contra del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. A favor con el sentido del proyecto y no con todas las consideraciones.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Estoy con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, Señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con las consideraciones ya hechas, votando en contra el Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. En consecuencia se resuelve:-----

Único. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos interpuesto por *****

*****, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia. Tiene la palabra el Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.

Respetuosamente Magistrado Presidente, solicito que en términos de lo dispuesto en los artículos 228, inciso g) y 298, fracción IV del Código Electoral local, así como 166 de nuestro Reglamento Interior, sea agregado al cuerpo de la sentencia y antes de las firmas, el voto particular que me permitiré formular, en el cual asentaré las razones que he expuesto en esta sesión; muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado, señor Secretario, sea tan amable de tomar nota de esta solicitud formulada por el señor Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

SECRETARIO GENERAL. Así se ha hecho, Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito ahora la presencia de la licenciada Gabriela del Valle Pérez, para dar cuenta del proyecto de sentencia que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Pleno.-----

LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 235 bis, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, por la que se revocó el nombramiento del actor como Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y se ordenó la reincorporación del ciudadano ***** ***** , quien había sido retirado del cargo, por el Sexto Consejo Estatal del referido partido, en su Décimo Segundo Pleno Extraordinario, que tuvo lugar el doce de diciembre del año pasado. En su primer concepto de agravio, alega el impetrante que la



Comisión de Garantías y Vigilancia debió de haber sobreseído la queja intrapartidaria presentada por ***** , por actualizarse la causa de improcedencia, relativa a que el acto impugnado fue consentido por quien promovió la queja, ya que fue el propio promovente de la misma, quien se encargó de publicar la convocatoria al Décimo Segundo Pleno Extraordinario del Sexto Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; además de que según el impetrante, ***** votó a favor de la propuesta de sustitución en su carácter de Consejero Estatal. En el proyecto se propone declarar infundado el anterior motivo de inconformidad, ya que el impetrante parte de una premisa errónea, pues las conductas atribuidas por el actor, al ciudadano ***** , no podrían considerarse como un consentimiento tácito del acto impugnado, publicar la convocatoria representaba una de las funciones inherentes al cargo de Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, obligación estatutaria que no puede entenderse como una renuncia al derecho de impugnar jurisdiccionalmente una determinación que le irroga una vulneración, algún derecho dentro de la organización política, además que del análisis de la convocatoria, no era posible inferir que uno de los puntos del orden del día sería la sustitución del Secretario de Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, pues sólo

se mencionó como punto del orden del día, la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, sin especificar quienes o cuantos; así tampoco, debe estimarse correcta la afirmación del actor relacionada con que el ciudadano ***** , votó en su calidad de Consejero Estatal a favor de la propuesta de sustitución de todo el Comité Ejecutivo Estatal y que por tanto, estuvo de acuerdo con su sustitución en el referido cargo, toda vez que de las pruebas aportadas por el impetrante, no queda constancia indubitable de que el ahora tercero interesado hubiera votado a favor de su sustitución, ya que se trató de una votación económica, y aún en el caso de que el ciudadano ***** hubiese votado a favor de su sustitución, esto no necesariamente implica la renuncia a ejercer el derecho procesal, por medio del cual el acto pudiera ser modificado o revocado, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, en el proyecto se concluye que fue correcta la actuación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. El segundo concepto de agravio, manifiesta el promovente, que es incorrecto lo señalado por la Comisión responsable relativo a que la sustitución de ***** , sólo pudo provenir como consecuencia de un procedimiento sancionatorio o disciplinario, o bien, de la renuncia al cargo, pues en concepto del enjuiciante, no toda remoción debe provenir necesariamente de una sanción, sino también, del ejercicio



de facultades discrecionales, puesto que la elección en cuestión, al decir del impetrante, tiene el carácter de una designación no da derecho, quien es removido, a reclamar o, en su caso, a solicitar la restitución del cargo. En el proyecto se propone declarar infundado este segundo motivo de inconformidad, ya que contrariamente a lo alegado por el actor, la facultad del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, para designar a los funcionarios del Comité Ejecutivo Estatal, en tal entidad, no es de carácter discrecional, sino que se sujeta a la actualización de las hipótesis previstas en la propia normativa intrapartidaria; así cuando los órganos jurisdiccionales, encargados de la resolución de conflictos intrapartidarios se encuentren ante alguna imprecisión o ambigüedad en las normas internas de algún instituto político y requieran acudir a la interpretación de aquellas para resolver el conflicto sometido a su consideración, dichos órganos tienen la obligación de interpretar la normativa partidaria de una manera que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se garantice el principio de supremacía constitucional y en consecuencia, los principios del Estado democrático. En el proyecto se sostiene que fue correcto el actuar de la Comisión responsable, pues la separación del cargo del ciudadano ***** , no se realizó en los términos previstos en la normativa de ese instituto político, por tanto, el nombramiento realizado en favor del ciudadano

actor ***** por el Consejo Estatal, no tenía justificación alguna. En efecto, la sustitución de *****
***** como Secretario de Comunicación Social, sólo podría provenir de la conclusión del encargo de un procedimiento sancionatorio, o bien, de la imposibilidad para ocupar el cargo de mérito, situaciones que no acontecieron. Por último, el enjuiciante señala que si fuera cierto lo sostenido por la responsable en el sentido de que la sustitución del Secretario de Comunicación Social, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal se hizo sobre la base de un error insalvable, pues quienes votaron, desconocían que no se encontraba vacante dicho puesto, lo procedente sería, afirma el actor, reponer al Comité Ejecutivo Estatal en su totalidad, en razón de que éste se propuso y aprobó de manera unánime; en el proyecto se propone declarar infundado este último motivo de inconformidad, ya que como se desprende de la propia normativa intrapartidaria, contrariamente a lo sostenido por el actor, el efecto de las resoluciones recaídas en los recursos de queja en los que se aduzca la vulneración de los derechos intrapartidarios sólo podrá ser el de restituir al promovente en el goce de su derecho violado, por lo que este Tribunal considera que jurídicamente no era posible que la Comisión responsable hubiese determinado como consecuencia del reconocimiento de la indebida sustitución del Secretario de Comunicación Social, la



revocación de las reasignaciones de los demás miembros del Consejo Estatal Electoral, puesto que correspondía a cada uno de ellos, acudir al órgano de justicia partidaria en defensa de sus derechos, arribándose a la conclusión de que se ajustó a derecho y que la responsable haya revocado únicamente la sustitución del ciudadano *****. Así al haber resultado infundados los agravios expuestos en el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias licenciada Del Valle Pérez. Está a consideración de los Señores Magistrados el proyecto de cuenta. No habiendo ningún comentario, señor Secretario General sea tan amable de recabar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO ADOLFO RIVA PALACIO NERI. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente, Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señores Presidente, Señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. En consecuencia, se resuelve lo siguiente:-----

Único. Se confirma la resolución de dieciséis de abril del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/DF/903/2006. Señor Secretario General sea tan amable de informar a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar de acuerdo al orden día.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados les informo que se han agotado todos los asuntos listados en el orden del día programado para esta sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión, agradeciendo la presencia de todos los asistentes. Buenas tardes.----



**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO ISMAEL MAITRET
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 230, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 23, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ELABORADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DOY FE.-----